

REF.: Rechaza solicitud de autorización para ejecutar las obras de transmisión del proyecto "**Subestación Seccionadora La Yesera**", que se indican, de Sociedad Punta del Cobre S.A., de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102º de la Ley General de Servicios Eléctricos.

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2022

RESOLUCION EXENTA N° 704

VISTOS:

- a)** Lo dispuesto en el artículo 9º letra h) del D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "Comisión", modificado por la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía;
- b)** Lo dispuesto en el D.F.L. N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente la "Ley" o "Ley General de Servicios Eléctricos", en particular, lo establecido en su artículo 102º;
- c)** Lo establecido en el Decreto Supremo N° 37 del Ministerio de Energía, de 06 de mayo de 2019, publicado en el Diario Oficial el 25 de mayo de 2021, que "Aprueba Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión", en adelante, el "Reglamento";
- d)** Lo establecido en el Decreto Supremo N° 10 del Ministerio de Energía, de 1 de febrero de 2019, publicado en el Diario Oficial el 13 de junio de 2020, que "Aprueba Reglamento de Calificación, Valorización, Tarifación y Remuneración de las Instalaciones de Transmisión", en adelante, el "Decreto N° 10";
- e)** Lo solicitado por Sociedad Punta del Cobre S.A., en adelante e indistintamente "Pucobre" o el "Promotor", al Coordinador Eléctrico Nacional, mediante carta GGS-05/2022, de 4 de abril de 2022, en adelante, "Carta GGS-05/2022";
- f)** Lo informado por el Coordinador Eléctrico Nacional, en adelante, el "Coordinador", mediante carta DE 03124-22, de 8 de julio de 2022, en adelante, "Carta DE 03124-22";
- g)** Lo solicitado por la Comisión mediante Oficio Ordinario N° 494 de fecha 1 de agosto de 2022, en adelante, "Oficio Ordinario N° 494";

- h) Lo informado por Pucobre en respuesta al Oficio Ordinario N° 494, mediante carta GPM-EE-610/22 de fecha 11 de agosto de 2022, en adelante, "Carta GPM-EE-610/22";
- i) El Decreto Supremo Exento N° 59 de 2022, del Ministerio de Energía, que Establece orden especial de subrogación para el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, emitido el 10 de marzo de 2022 y;
- j) Lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, mediante Carta GGS-05/2022, de fecha 4 de abril de 2022, Pucobre sometió a evaluación del Coordinador el proyecto "Subestación Seccionadora La Yesera" mediante el informe "Solicitud de ejecución de obra urgente de transmisión", a fin de que la ejecución de las obras de dicho proyecto sea autorizada en conformidad a lo establecido en el artículo 102° de la Ley, en adelante, el "Proyecto";
- 2) Que, mediante Carta DE 03124-22, el Coordinador informó a esta Comisión la aprobación del informe presentado por Pucobre relativo al Proyecto, para ser ejecutado en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley, por los motivos que en la misma carta se indican;
- 3) Que, de acuerdo a lo informado por el Coordinador en la minuta adjunta a la carta singularizada en el considerando anterior, con título: ""Subestación Seccionadora La Yesera" Aplicación del Artículo 102° - Ley General de Servicios Eléctricos", el proyecto en cuestión tiene como objetivo suministrar energía desde el Sistema Eléctrico Nacional al proyecto minero "El Espino", ubicado en la comuna de Illapel, Región de Coquimbo, y de propiedad de Pucobre, siendo su fecha estimada de conexión el primer trimestre de 2024;
- 4) Que, de acuerdo a lo informado por el Coordinador, las comunicaciones asociadas al Proyecto por parte del Promotor y/o interesados fueron las siguientes:
 - a. 7 de abril de 2022: El Promotor mediante la carta OP00737-22, presenta un informe con el que promueve el desarrollo del proyecto "Subestación Seccionadora La Yesera", que permita la conexión del proyecto minero "El Espino", mediante la aplicación del artículo 102° de la LGSE.
 - b. 12 de abril de 2022: El Coordinador mediante la carta DE01720-22 comunica a CGE Transmisión S.A., en adelante, "CGE Transmisión", y Prime Energía Quickstart SpA, la solicitud de autorización de ejecución de obra urgente y necesaria.
 - c. 27 de abril de 2022: CGE Transmisión envía la carta DE02227-22 que contiene observaciones a la obra del Promotor y la identificación de las instalaciones de transmisión a intervenir.
 - d. 25 de mayo de 2022: El Coordinador mediante la carta DE02476-22 comunica al Promotor las observaciones que deben ser corregidas para continuar con la solicitud ya mencionada.

- e. 7 de junio de 2022: El Promotor mediante la carta OP01276-22 responde a las observaciones realizadas por el Coordinador.
- 5) Que, en particular, el Coordinador señala en su minuta que la **necesidad** del proyecto “Subestación Seccionadora La Yesera” se justifica en tanto no es factible abastecer la demanda del futuro proyecto minero sin el desarrollo de la referida subestación. Además, el Coordinador indica la fehaciencia del proyecto “El Espino”, en cuanto este cuenta con Resolución de Calificación Ambiental vigente y órdenes de compra relacionadas con el Proyecto;
- 6) Que, en relación a la **urgencia** de las obras de transmisión, el Coordinador considera que, mediante la presentación del Proyecto en el proceso regular de planificación de la transmisión, la obra estaría concluida y lista para entrar en operación a principios de 2028, sin embargo, el proyecto de consumo “El Espino” tiene fecha proyectada de entrada en operación para el primer trimestre de 2024, lo cual justifica su urgencia dado que los plazos usuales del proceso regular de la planificación de la transmisión exceden el tiempo necesario para la conexión del Proyecto;
- 7) Que, en cuanto a la **exclusión** del proceso de planificación de la transmisión, el Coordinador hace presente que, el Promotor presentó la obra a esta Comisión en el marco del proceso de Expansión de la Transmisión del año 2020, no obstante, fue calificada como obra no recomendada, entre otros motivos, porque los plazos requeridos por el Proyecto no eran compatibles con los plazos de ejecución de una obra a través del proceso anual de planificación de la transmisión;
- 8) Que, con el objetivo de contar con los antecedentes necesarios, esta Comisión solicitó a Pucobre información adicional respecto al estado de avance del Proyecto. Dicha información adicional fue respondida por el promotor del Proyecto, de acuerdo a lo indicado en el literal h) de Vistos;
- 9) Que, en lo relativo a la **necesidad** del proyecto “Subestación Seccionadora La Yesera”, esta Comisión considera que no se exponen los argumentos suficientes para justificarla. En efecto, de acuerdo a lo señalado por el promotor del Proyecto, se evaluaron alternativas al desarrollo de la subestación seccionadora La Yesera, como, por ejemplo, la construcción de líneas en alta tensión en 110 kV o 66 kV para permitir la conexión del proyecto minero a las subestaciones Ovalle o Illapel, ambas pertenecientes al sistema de transmisión zonal, o la conexión a un punto intermedio del sistema de 66 kV entre las subestaciones Ovalle e Illapel. En efecto, el Promotor en su informe “Solicitud de Obra Urgente de Transmisión” señala lo siguiente:

“...la primera alternativa se desechó debido a los altos costos, impactos ambientales y dificultades técnicas de desarrollar una línea de 110 kV para conectar la demanda del Proyecto El Espino al sistema a través de la S/E Ovalle o de la S/E Illapel. Para conectarse a la S/E Ovalle, que cuenta con capacidad para abastecer el proyecto minero, se requeriría una línea de 110kV de 100 km de largo, lo que deja sin factibilidad al Proyecto El Espino. En el caso de conexión a S/E Illapel, la distancia es menor, 28,5 km de línea, pero aun así es una conexión de mayor costo e impacto ambiental y sistémico que llevar a cabo el seccionamiento de la línea 1x110 kV Ovalle – Illapel. La segunda alternativa, conectarse a la línea de 66kV, no es factible pues la carga del proyecto produciría congestión en la línea, causando un deterioro en la calidad de suministro de clientes sometidos a regulación de precios y existiendo necesidad de un refuerzo al sistema de transmisión en 66kV”.

De acuerdo a lo indicado anteriormente, la conexión del proyecto minero a otras subestaciones es técnicamente factible y la dificultad de hacerlo radica principalmente en un tema económico, no configurándose el requisito de necesidad del Proyecto, toda vez que la necesidad presupone que el abastecimiento del proyecto de consumo no se puede realizar a no ser que se construya el proyecto de transmisión en cuestión, lo cual no parece ser el caso.

Por otro lado, el Promotor indica que la conexión al sistema de 66 kV aledaño no es factible, debido a que se requieren realizar modificaciones a este sistema de tal manera de poder abastecer la demanda del proyecto minero y no generar deterioros en la calidad de suministro u otro tipo de contingencias. En este sentido, cabe destacar lo expuesto por el Coordinador en su minuta "Subestación Seccionadora La Yesera" Aplicación del Artículo 102º - Ley General de Servicios Eléctricos", específicamente en el numeral 3.2 "Identificación de intervenciones en instalaciones de terceros", donde recomienda realizar intervenciones necesarias en diversas instalaciones propias del sistema de transmisión y aledañas al punto de conexión del Proyecto, de manera tal de adaptar este sistema al nuevo consumo propuesto por el Promotor. Lo anterior confirma que el argumento del Promotor, en términos de desechar la conexión al sistema de 66 kV debido a las modificaciones que deben hacerse en éste carece de sustento, puesto que la conexión al sistema de 110 kV también necesita modificaciones para que el Proyecto cumpla su función adecuadamente, lo que implica que esta alternativa también debería descartarse por ese motivo;

10) Que, adicionalmente, esta Comisión estima que no se ha justificado debidamente la **urgencia** de ejecutar la obra "Subestación Seccionadora La Yesera", dado lo siguiente:

Ante las consultas realizadas por esta Comisión al Promotor mediante Oficio individualizado en el Visto g), sobre la viabilidad del proyecto minero "El Espino" en caso de no concretarse o retrasarse el traslado de las instalaciones de transmisión de 66 kV y de 110 kV, propiedad de CGE Transmisión, éste respondió mediante carta individualizada en el Visto h), señalando:

"En opinión de Pucobre el proyecto minero no es viable si no se realiza el traslado de líneas y si no se cuenta con los 25 MW para los cuales se diseña actualmente la S/E Seccionadora La Yesera."

Además, cabe destacar que, en relación al traslado de instalaciones de transmisión zonal que son indispensables para el desarrollo del proyecto minero, el informe del Promotor "Solicitud de Obra Urgente de Transmisión", indica lo siguiente:

"En función a los requerimientos y características del Proyecto El Espino, para el desarrollo y posterior operación se deberá trasladar los tramos de líneas de transmisión existentes entre las coordenadas indicadas a continuación:

- *LT 66 kV para el tramo Illapel – Combarbalá, entre las coordenadas: 300.592,11 m E, 6.522.257,68 m S y 300.551,75 m E, 6.531.466,15 m S.*
- *LT 110 kV para el tramo Illapel – Ovalle entre las coordenadas: 300.642,25 m E, 652.2154,00 m S y 300.655,00 m E, 6.531.556,94 m S.*

El traslado de las líneas no es parte de la presente solicitud, se informa meramente como antecedente del proyecto. Entre PUCOBRE y la Compañía General de Electricidad S.A. (CGE),

propietaria de las instalaciones afectadas, con la que ya existen tratativas para llevar a cabo su modificación.”

De lo anteriormente expuesto por el Promotor se extrae que, el desarrollo del proyecto minero, además de la necesidad de un punto de conexión, tiene como condición necesaria el traslado de las instalaciones de transmisión zonal indicadas en el informe. Este traslado, a diferencia de lo que indica el Promotor, no es posible de concretar con el solo acuerdo entre las partes, toda vez que dichas instalaciones pertenecen al sistema de transmisión zonal y sus modificaciones deben realizarse de acuerdo a la legislación vigente, ya sea mediante su inclusión en el plan de expansión anual de la transmisión o bien, mediante una obra urgente en conformidad con lo establecido en el artículo 102° de la Ley, lo cual debe ser solicitado por el propietario de dichas instalaciones. A la fecha, dicha solicitud no se ha materializado.

A mayor abundamiento, tanto la inclusión de la obra en el plan de expansión anual de la transmisión o bien, la solicitud de esta mediante obra urgente, deben pasar necesariamente por la autorización y debida justificación de esta Comisión, y en el caso de ser incluida en el plan de expansión anual de la transmisión, consideraría plazos que no coinciden con la premura y urgencia destacada por el promotor del Proyecto, lo cual hace inviable la concreción del proyecto minero en los plazos propuestos por el Promotor;

- 11)** Por último, el Coordinador realiza un análisis de flujo de potencia para verificar el impacto en las instalaciones de transmisión aledañas producto de la conexión del proyecto “El Espino” en la subestación seccionadora La Yesera, el cual indica que, de no realizarse las obras en las instalaciones de transmisión detalladas en su minuta, el proyecto minero podría funcionar con capacidad reducida de 14 MW, en desmedro de la potencia nominal del proyecto de 25 MW. Tal como se detalla en el considerando anterior, el Promotor indica que su proyecto es inviable en caso de no poder alcanzar su potencia de diseño, es decir, 25 MW, pero para lograr esto, resulta necesario ejecutar las adecuaciones al sistema de transmisión donde se desea conectar el Proyecto, las cuales escapan al alcance de esta obra urgente y, por lo tanto, deben ser solicitadas por los propietarios de las instalaciones identificadas. A la fecha, no se tiene información respecto a solicitudes que modifiquen los aspectos anteriormente indicados.
- 12)** Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42° del Reglamento, esta Comisión debe resolver la solicitud de autorización para ejecutar las obras de transmisión que se le hayan presentado, pudiendo otorgarla o rechazarla fundadamente; y
- 13)** Que, a la luz de lo razonado en los considerandos precedentes, esta Comisión concluye que existen motivos suficientes para rechazar la ejecución de la obra “Subestación Seccionadora La Yesera” de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley.

RESUELVO:

Artículo Primero: Recházase la solicitud de autorización para ejecutar las obras de transmisión del proyecto "Subestación Seccionadora La Yesera", en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo Segundo: Notifíquese la presente resolución a Sociedad Punta del Cobre S.A. y al Coordinador Eléctrico Nacional a través de correo electrónico.

Anótese y notifíquese

SECRETARIO EJECUTIVO (S)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

DFD/LZG/PMP/CVM/RQM/CFC/AAA

Distribución:

- Sociedad Punta del Cobre S.A.
- Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional
- Archivo Departamento Jurídico, CNE
- Archivo Departamento Eléctrico, CNE
- Archivo Oficina de Partes, CNE
- Expediente N° 1650/2022